Resolución: R058/2024
Expediente: E068/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG), relativo a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, IS), de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondiente a la entidad SELAESA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 68/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- SELAESA es una sociedad con domicilio fiscal en Madrid, cuyo volumen de operaciones superó los 7 millones de euros en 2015 y 2016, y los 10 millones de euros en 2017, 2018 y 2019, habiendo declarado la totalidad de sus operaciones en territorio común en los ejercicios 2016 a 2020.

2.- SELAESA gestiona los juegos reservados de Loterías de titularidad estatal y posee licencias singulares para la comercialización de apuestas deportivas e hípicas mutuas.

3.- El 3 de junio de 2021 la entidad SELAESA comunicó a la AEAT que con fecha 27 de mayo de 2021 recibió de la DFG notificación de citación de inicio de actuaciones de "verificación y constatación" en relación con el volumen de operaciones a efectos del IS de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4.- En la citación de inicio DFG requirió a SELAESA la aportación de la siguiente documentación:

> "-Indicar para cada uno de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 el total de las contraprestaciones obtenidas por SELAESA en la comercialización de sus loterías y juegos a través de los Puntos de Venta presenciales, consignando separadamente las correspondientes a los puntos de venta de Gipuzkoa.
>
> -Indicar para cada uno de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 el total de las contraprestaciones obtenidas por SELAESA en la comercialización de sus loterías y juegos a través de su Plataforma on-line, consignando separadamente las correspondientes a jugadores no residentes, jugadores residentes no guipuzcoanos y jugadores residentes en Gipuzkoa."

5.- El 10 de junio de 2021 SELAESA remitió a la DFG un escrito en el que manifestaba que la DFG carecía de competencia para requerir la información solicitada.

6.- El 14 de junio de 2021 la DFG reiteró el requerimiento a la entidad SELAESA, señalando su competencia conforme dispone el artículo 19.Cinco de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo, Concierto Económico).

7.- El 21 de junio de 2021 SELAESA aportó, finalmente, a la DFG la información solicitada.

8.- El 7 de julio de 2021 la DFG envió a la AEAT "Informe sobre ingreso en administración no competente común/foral" de fecha 5 de julio de 2021, en el que solicitaba que la AEAT comprobara el volumen de operaciones declarado por SELAESA en el IS de los periodos impositivos 2016 a 2019, procediéndose a su regularización mediante la formalización de las correspondientes actas únicas.

9.- El 2 de agosto de 2021 la AEAT notificó a la DFG requerimiento de inhibición para que cesara sus actuaciones tendentes a comprobar el volumen de operaciones de SELAESA.

10.- El 24 de agosto de 2021, la DFG notificó el rechazo del requerimiento de inhibición efectuado por la AEAT.

11.- El 21 de septiembre de 2021 la AEAT interpuso conflicto de competencias ante esta Junta Arbitral, solicitando que se declare que la DFG no es competente para la realización de actuaciones tendentes a comprobar el volumen de operaciones de la entidad SELAESA en el IS de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

El conflicto, bajo número de expediente 68/2021, se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno del Concierto Económico establece que la Junta Arbitral tiene encomendadas las siguientes funciones:

> "a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
>
> b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
>
> c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral puede resolver si las actuaciones realizadas por la DFG en relación con el volumen de operaciones a efectos del IS de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de SELAESA exceden las facultades de que dispone la Administración que no ostenta la competencia inspectora.

2.- Normativa aplicable.

El artículo 19 del Concierto Económico dispone que:

> "Artículo 19. Inspección del Impuesto.
>
> Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.
>
> No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.
>
> Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.
>
> Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.
>
> Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la

Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Cinco. Las Administraciones Tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente."

El apartado 5 del artículo 19, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2017, fue introducido por el artículo único de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modificó el Concierto Económico.

3.- Postura de la AEAT.

3.1.- La AEAT expone que, dado que SELAESA es una entidad con domicilio fiscal en territorio común, cuyo volumen de operaciones fue superior a 7 y 10 millones en los ejercicios correspondientes, y que tributó exclusivamente ante la AEAT, no cabe duda de que la competencia inspectora la ostenta la AEAT, por lo que la DFG no tiene competencia para comprobar el IS de la entidad en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, la AEAT manifiesta que la competencia para comprobar las proporciones de volumen de operaciones correspondiente a cada Administración está regulada en relación con la competencia inspectora, de manera que solo la Administración con competencia inspectora puede comprobar y determinar, con efectos para todas las administraciones afectadas, el volumen de operaciones y la proporciones del mismo atribuibles a cada una de ellas.

En base a lo anterior, la AEAT considera que la DFG ha excedido los límites de la facultad contenida en el artículo 19.5 del Concierto Económico, ya que solicitó información a SELAESA de todas las operaciones realizadas por la entidad en la totalidad del territorio nacional, con consignación de aquellas contraprestaciones obtenidas correspondientes a los puntos de venta de Gipuzkoa, así como de aquellas operaciones realizadas en plataformas on-line realizadas por jugadores no residentes, jugadores residentes no guipuzcoanos y jugadores residentes en Gipuzkoa.

Por otro lado, la AEAT expone que en el informe emitido por la DFG respecto de la entidad SELAESA se afirma que los actuarios llevaron a cabo actuaciones con la Delegación Comercial de esta en Gipuzkoa, al objeto de conocer con detalle,

entre otros, sus funciones, actividad, retribuciones y contratos de gestión de los puntos de venta. Sin embargo, sopesa la AEAT que lo que realmente se realizó por parte de la DFG es un análisis exhaustivo y detallado de la actividad que lleva a cabo SELAESA en todo el territorio nacional y, en base a ello los actuarios localizaron territorialmente las distintas operaciones, determinando las proporciones del volumen de operaciones que, a su juicio, deberían corresponder tanto a la DFG como al resto de administraciones en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

En definitiva, la AEAT considera que la documentación solicitada por la DFG excedió con creces de la información necesaria para realizar una simple toma de datos para poder solicitar, a la Administración con competencia inspectora, la comprobación del volumen de operaciones y de sus proporciones, como indica en su escrito de alegaciones, lo que a la postre conlleva el ejercicio de competencias inspectoras que no ostenta conforme al artículo 19 del Concierto Económico.

La AEAT indica que la DFG debió haber seguido el procedimiento establecido en el documento denominado “Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas Únicas”, aprobadas en la Comisión Mixta de Concierto Económico de 30 de julio de 2007, en el cual, tras una actuación por la Administración sin competencia inspectora consistente en una simple toma de datos necesarios al efecto, se puede instar de la Administración competente la comprobación del volumen de operaciones.

3.2.- Por otro lado, manifiesta la AEAT que las actuaciones de verificación y constatación realizadas por la DFG se enmarcaron en el artículo 144.3 de la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, estando previstas como actuaciones previas que permiten determinar si procede o no el inicio de un procedimiento de comprobación e investigación.

Es decir, la DFG sometió a SELAESA a unas actuaciones que se enmarcan en los procedimientos y actuaciones de inspección y que deben ser desarrolladas necesariamente por los órganos de inspección, lo que implica por sí mismo que se trató de actuaciones que excedieron necesariamente de una mera toma de datos de alcance limitado.

4.- Postura de SELAESA.

Por su parte, SELAESA manifiesta que no cuenta con ningún punto de conexión en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, por lo que no procedía remitir los datos solicitados, al considerar que la DFG carecía de competencia para requerirlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 29 del Concierto Económico. Y así se lo expuso a la DFG en la contestación efectuada el 10 de junio de 2021.

No obstante, ante la insistencia por parte de la Inspección de la DFG y, con el fin de evitar la apertura de un ulterior procedimiento sancionador, SELAESA optó por suministrar los datos solicitados (volumen de operaciones total de los cinco ejercicios), en el plazo establecido, aunque reiterándose en que carecía de todo punto de conexión en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

5.- Postura de la DFG.

5.1.- La DFG alega que respecto a SELAESA ha realizado una simple recopilación de información, obteniendo los datos necesarios para verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones, y a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello haya producido efectos económicos para el contribuyente.

La DFG manifiesta haber recabado información de la entidad SELAESA a partir de documentos públicos, de la memoria pública de la propia entidad SELAESA y del Registro Mercantil, o de internet.

Asimismo, la DFG realizó actuaciones sobre la Delegación de Gipuzkoa de la entidad SELAESA, ubicada en territorio guipuzcoano, al amparo del artículo 19 del Concierto Económico.

En síntesis, la DFG fundamenta su postura en que se ha limitado a recabar la información necesaria de la entidad SELAESA para fundamentar la solicitud a la AEAT de una comprobación del volumen de operaciones de los ejercicios 2016 a 2019.

En este contexto, la DFG destaca dos circunstancias:

> 1ª) La DFG ha verificado la existencia de indicios, con apoyo en cierta documentación obtenida de terceros, que determinan la posibilidad de localizar operaciones con una alta probabilidad en territorio guipuzcoano.
>
> 2ª) La AEAT, de acuerdo con las informaciones aportadas por la DFG, no puede concluir de forma definitiva que le corresponda la competencia inspectora, hasta que realice una comprobación tributaria concluyente sobre el volumen de operaciones y las proporciones del mismo atribuibles a las diferentes Administraciones concernidas.

5.2.- Además de lo anterior, debe apreciarse que las actuaciones realizadas frente a la entidad SELAESA por parte de la DFG fueron actuaciones de verificación y constatación que, al amparo del artículo 144.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria de Gipuzkoa, “no se consideran

requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Norma Foral", lo que implica, una vez más, la no consideración como procedimiento inspector de las mismas.

Asimismo, la DFG considera relevante señalar que la duración de las actuaciones se extendió durante el mínimo tiempo posible, en concreto, desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 7 de julio del mismo año, en que se solicitó a la AEAT la comprobación sobre la entidad SELAESA.

5.3.- La DFG se opone frontalmente a la alegación de la AEAT consistente en que se debía haber seguido el procedimiento establecido en el documento denominado *"*Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas Únicas". La DFG expone que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 (Rec. 256/2012), dicho documento no dispone de fuerza vinculante para obligar a las partes.

La DFG alega que se han observado y cumplido las disposiciones del Concierto Económico señaladas en el artículo 19.5, las cuales no se alejan en demasía de lo señalado por las "Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas Únicas".

6.- Postura de la Junta Arbitral.

6.1.- Respecto a la competencia inspectora.

La DFG asevera que la AEAT no puede concluir de forma definitiva que le corresponda la competencia inspectora hasta que realice una comprobación tributaria concluyente sobre el volumen de operaciones y las proporciones del mismo atribuibles a las diferentes Administraciones concernidas.

Sin embargo, resultando que SELAESA es una entidad con domicilio fiscal en territorio común, cuyo volumen de operaciones fue superior a 7 millones de euros en 2015 y 2016, y a 10 millones de euros en 2017, 2018 y 2019, y que tributó exclusivamente ante la AEAT, lo que no puede desconocer la DFG, es que mientras no se promueva y produzca el cambio de esa competencia por el cauce procedimental legalmente establecido, la Administración competente para la inspección es la AEAT. De lo anterior se deriva igualmente que la DFG no tiene competencia inspectora para comprobar el IS de la entidad en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Del mismo modo, solo la Administración con competencia inspectora puede comprobar y determinar, con efectos para todas las administraciones afectadas, el volumen de operaciones y la proporción asignada a cada una de ellas.

6.2.- Por otro lado, la Junta Arbitral ya ha fijado su postura sobre el alcance de la comprobación del volumen y proporción de volumen de operaciones realizado por la Administración sin competencia inspectora en las Resoluciones 17/2013 (relativa al conflicto 21/2010), 19/2022 (relativa al conflicto 15/2016), y 81/2023 (relativa al conflicto 20/2018), que damos por reproducidas a todos los efectos.

Resulta asimismo esclarecedora la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada por las Sentencias de 11 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2092), que confirma la Resolución 17/2013, y de 3 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1959).

La Junta Arbitral ya había mantenido en la Resolución 17/2013 que la Administración sin competencia inspectora podía realizar actuaciones en su territorio, pero no podía pedir copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias.

La Sentencia 2092/2015 ratifica este criterio al señalar que la comprobación del "volumen total" de operaciones declarado, para determinar la proporción de tributación a cada Administración, solo puede ser realizada por la Administración con competencia inspectora. A mayor abundamiento, matiza que si la Diputación pretendía una simple toma de datos (en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos entre Administraciones de 18 de mayo de 2006), no podía pedir copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias, sino todo lo más el detalle de las operaciones realizadas en su territorio.

En idéntico sentido, la Sentencia 1959/2016 señala que, aun cuando la Diputación pueda realizar actuaciones en su territorio cuando tenga competencia de exacción, no puede hacer un requerimiento que alcance a todas las operaciones realizadas tanto en su territorio como fuera del mismo, porque ello implica el ejercicio de competencias inspectoras de las que carece.

6.3.- Respecto a la naturaleza de las actuaciones de verificación y constatación enmarcadas en el artículo 144.3 de la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, la DFG considera que en tanto que "no se consideran requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Norma Foral", y que se realizaron al amparo del artículo 19.5 del Concierto Económico, ello implica la no consideración como actuaciones de comprobación e investigación de las mismas.

Evidentemente, la consideración o distribución que a efectos internos efectúe cada administración respecto a las facultades de comprobación e investigación no puede alterar la delimitación competencial que articula el Concierto Económico.

Las actuaciones de verificación y constatación reguladas en el artículo 144.3 de la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, son objeto de desarrollo en el

artículo 36 del Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, estando previstas como actuaciones previas que permiten determinar si procede o no el inicio de un procedimiento de comprobación e investigación.

Esto es, dichas actuaciones se enmarcan dentro de los procedimientos y actuaciones de inspección y deben ser desarrolladas necesariamente por los órganos de inspección. En el expediente figuran la citación de inicio de actuaciones de verificación y constatación emitida por la Inspección de los tributos del Territorio Histórico de Gipuzkoa de fecha 27 de mayo de 2021, así como posterior comunicación de fecha 14 de junio de 2021 en la que la Inspección de la DFG, amparándose en el artículo 19.5 del Concierto Económico, se reitera en el requerimiento de la documentación solicitada.

De este modo, la DFG, sin tener competencia inspectora, ha llevado a cabo actuaciones que formalmente no son actuaciones inspectoras pero que materialmente sí parecen tener esa naturaleza.

6.4.- El artículo 19 del Concierto Económico se fundamenta en el principio de competencia única en materia de inspección, asignándose ésta a una única Administración y estableciendo las reglas en virtud de las cuales los efectos de las actuaciones realizadas por la Administración competente se extienden a las demás Administraciones.

Sin embargo, tal y como establece el artículo 19.5 del Concierto Económico, la administración sin competencia inspectora (en este caso, la DFG) está habilitada para verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la administración con

competencia inspectora (la AEAT en este conflicto), sin que ello produzca efectos económicos para el obligado tributario (SELAESA).

De tal modo que, cuando la administración sin competencia inspectora tenga alguna evidencia de que el obligado tributario está declarando incorrectamente los porcentajes de tributación, pueda obtener pruebas para verificar o rebatir dichos indicios. No obstante, en ningún caso podrá solicitar información sobre todas las operaciones realizadas para, a partir de ella, fundamentar un informe de petición de comprobación del volumen de operaciones a la Administración con competencia inspectora, cuestionando los porcentajes declarados.

De lo anterior se desprende necesariamente que las actuaciones efectuadas al amparo del apartado 5 del artículo 19 deben entenderse necesariamente limitadas, porque lo contrario supondría ejercer una competencia inspectora que no se dispone.

En base a lo anterior, las actuaciones desarrolladas por la DFG exceden del ámbito previsto en este precepto, ya que se han extendido a todas las operaciones realizadas por SELAESA, ya sean en modalidad presencial u on-line, tanto en el territorio de Gipuzkoa como fuera de él.

Esto es, para no exceder los límites de su competencia, y en tanto que SELAESA declara un 100% de sus operaciones ante la AEAT, hubiera sido suficiente con que la DFG hubiera solicitado información u obtenido alguna prueba sobre operaciones que tuvieran algún tipo de nexo con el territorio guipuzcoano (o por lo menos, no con el territorio común) para cuestionar los porcentajes declarados y remitir una solicitud de comprobación del volumen de operaciones a la AEAT.

A pesar de ello, la DFG solicitó información sobre todas las operaciones presenciales o virtuales, datos que fueron utilizados en el informe remitido a la

AEAT. Así, en dicho informe, la DFG, a pesar de carecer de competencia inspectora, tras realizar un análisis del criterio a seguir en cuanto a la localización de operaciones a efectos del Concierto Económico, y aplicando un criterio de localización distinto del declarado por SELAESA, calculó, de manera unilateral, los porcentajes de volumen de operaciones atribuibles a Gipuzkoa, así como las previsibles cuotas no ingresadas en la DFG en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019. Finalmente, en base a lo anterior, la DFG solicitó a la AEAT que comprobara los porcentajes de tributación del volumen de operaciones declarados, y procediera a su regularización mediante la formalización de las correspondientes actas únicas.

6.4.- Ello es coherente con los Acuerdos Amistosos suscritos por la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco el 18 de mayo de 2006, que, en materia de control tributario y actas únicas, establece que la regularización la realizará por acta única la Administración con competencia inspectora, aunque las demás pueden instar tal comprobación, para lo cual enviarán un informe con los datos obtenidos del contribuyente mediante una simple toma de los datos necesarios al efecto.

Como ya indicó la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 (Rec. 256/2012), el procedimiento "Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Cambios de Domicilio" elaborado por el Grupo de Trabajo AEAT-Diputaciones Forales y Gobierno Vasco, no tiene fuerza normativa alguna (carece de los mínimos requisitos para considerarse una disposición con carácter reglamentario), aunque sus efectos se despliegan de modo interno, de tal manera que las Administraciones implicadas acuerdan un modo de relacionarse internamente para solventar amistosamente los debates entre las Administraciones, conclusión que sería igualmente predicable para el procedimiento establecido en las “Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas Únicas”.

6.5.- Por otro lado, no se considera relevante la duración de las actuaciones efectuadas por la DFG, sino la naturaleza de las mismas.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que las actuaciones de verificación y constatación realizadas por la DFG relativas al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de SELAESA exceden del ámbito de competencias que el Concierto Económico atribuye a la Administración sin competencia de inspección.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a SELAESA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral. Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.